

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvese proveer.
El srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **765203184003-2023-00191-00.** Impugnación de paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Auto No. 027
Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **ALVARO ANDRADE MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del menor **ALVERONI ANDRADE ARBOLEDA**, representado legalmente por su progenitora, la señora **DEISY ARBOLEDA RIASCOS**, ambos domiciliados en El Cerrito (V).

Revisada la demanda, se observa que fue nuevamente presentada con la misma falencia que a continuación se describe:

En el **hecho cuarto de la demanda** se expresa: *“Después del nacimiento del menor **ALVERONI ANDRADE ARBOLEDA** la señora **DEISY ARBOLEDA RIASCOS**, le manifiesta a mi poderdante que necesita ingresar el menor al servicio de salud para que posterior a ello fuese atendido a lo que mi mandante en pro de la salud del menor accedió.”*

La información que se suministra en la demanda es incompleta. Se debe aclarar si la señora **DEISY ARBOLEDA RIASCOS** le expresó al señor **ALVARO ANDRADE MARTÍNEZ** que el menor **ALVERONI ANDRADE ARBOLEDA** era su hijo. Si fue a raíz de esa información que reconoció al menor como hijo suyo; o si fue por un simple gesto de humanidad, para que éste no se quedara sin servicio de salud (como lo menciona), a sabiendas que no era hijo suyo. Debe aclarar, igualmente, la fecha exacta en la que la señora le hace esta solicitud o le informa que el niño es su hijo, o cualquier otra situación presentada que acredite su interés actual, de dónde entonces, surgió este y que da lugar a la formulación de esta demanda. Advertencias que ya se habían realiza

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisile la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **ALVARO ANDRADE MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del menor **ALVERONI ANDRADE ARBOLEDA**, representado legalmente por su progenitora, la señora **DEISY ARBOLEDA RIASCOS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.820.494 y la tarjeta de abogada No. 340.409 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
El Juez

Ltv

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e3fbc5c78205649051d131531e086c10ce8ca2899b5312e1c2f1f577854bd6**
Documento generado en 11/05/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>